

ALCANTARILLA

Aprobación definitiva de la Ordenanza municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos

El Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 1997 acordó aprobar definitivamente la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos, ordenando su publicación en el BORM.

Dicho acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde su publicación, siendo preciso en este caso efectuar, de conformidad con el artículo 110.3 de la Ley 30/92, comunicación previa ante este Ayuntamiento

Alcantarilla a 7 de noviembre de 1997.- El Alcalde, Lázaro Mellado Sánchez.

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCION DELMEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISION DE RUIDOS.

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del Medio Ambiente contra las perturbaciones por los ruidos y vibraciones en el término municipal de Alcantarilla en general, v en particular en las zonas catalogadas como Zona de Especial Protección Acústica (ZEPA).

Artículo 2.º

1- Quedan sometidos a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del .término municipal. todas las industrias, instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos , medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos susceptibles de ocasionar riesgo daño o molestia para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

2. En los trabajos y normas de planeamiento urbanístico y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios expresados en el presente Título, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones.

En particular, lo dispuesto en el párrafo anterior, será especialmente aplicable en los siguientes casos:

- Organización del tráfico en general
- Transportes colectivos urbanos
- Recogida de residuos sólidos urbanos
- Ubicación de centros docentes, sanitarios y lugares de residencia colectiva
- Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras, de instalación y de apertura
- Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica
- En las Zonas de Especial Protección Acústica

Artículo 3.º

Corresponderá al Ayuntamiento a través de sus servicios competentes exigir de oficio, o, a instancia de partes, la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Artículo 4.º

Las normas de la presente ordenanza son de obligado y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto de requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso, y comporte producción de ruidos y vibraciones molestos o peligrosos.

Las presentes normas serán exigidas a través de las correspondientes licencias, o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en vía pública o instalaciones industriales, comerciales o de servicio, así como para su ampliación, reforma o demolición.

Título II

Perturbaciones por ruidos y vibraciones

CAPITULO I

Característica de la medición

Artículo 5.º

El aparato medidor empleado deberá cumplir indistintamente con cualquiera de las siguientes normas:

- UNE 20-493-93 Clase 2 (sonómetro de posición)
- UNE 20-464-90 Clase 2
- IEC 804:1985, (Amend 2:1993) Tipo 2
- IEC 651:1979, (Amend 1:1993) Tipo 2
- ANSI S.1 .4. TWO S2 A

Artículo 6.º

Los niveles de emisión incluidos en esta Ordenanza están expresados en niveles de presión sonora decibelios tipo A (dB A). Los niveles de inmisión están expresados en nivel sonoro continuo equivalente (Leq) en dB (A).

La valoración de los niveles de ruido que establece la presente Ordenanza se adecuará a las siguientes normas::

Primera: La medición se realizará, tanto como para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar que el nivel sea más alto y si fuera necesario, en el momento y la situación en que las molestias sean más acusadas.

Segunda: Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruido y dispondrán de su funcionamiento a las diferentes velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Así mismo podrán presenciar el proceso operativo.

Tercera: Para evitar los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

- a) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.
- b) Contra el efecto pantalla: El observador se situará en un plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de la escala sin error de paralelaje.
- c) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo Sólido determinado por un octante, y se le fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos obtenidos.
- d) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/s se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/s se desistirá de la medición. salvo que se empleen aparatos especiales.
- e) Contra el efecto cresta: Se efectuarán las mediciones a la velocidad rápida y cuando la lectura fluctuante se desvíe más de cuatro dB(A) se empleará la velocidad lenta.
- f) Se practicarán series de cinco lecturas, a intervalos de tiempo de un minuto en cada fase de funcionamiento del material ruidoso y en todo caso un mínimo de tres series, admitiéndose congo representativo el valor medio más alto alcanzado por las lecturas de una misma serie. Estos resultados se rechazarán cuando se eleven 3 dB (A) o menos sobre el ruido de fondo.
- g) valoración del nivel de ruido de fondo: será preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición cuando no se encuentra en funcionamiento la fuente a inspeccionar.

Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en el nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento. En todos los casos se debe considerar la aportación del nivel de fondo a los niveles de transmisión, de acuerdo con la tabla adjunta en el anexo I.

h) Medidas en exteriores: Las medidas en exteriores se efectuarán a 1,2 m. y sobre el suelo, y a más de 1,5 m. de cualquier fachada.

i) Medidas en interiores: Las medidas en interiores se efectuarán siempre que sea posible a 1,2 m. del suelo y pared o superficie reflectante y a más de 1,5 m. de las ventanas.

j) Las medidas de los niveles de emisión de ruido al exterior a través de paramentos verticales, se realizarán a 1,5 m. de la fachada y a no menos de 1,20 m. del nivel del suelo. En rase de actividades e instalaciones ubicadas en azoteas, se medirá a nivel de fachada.

k) Para la medida del aislamiento, se aplicará el método de la diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido expresados en db (A), dado que en esta norma, la posible absorción del local debe considerarse constituyente del aislamiento del cerramiento.

CAPÍTULO II

Niveles de ruidos permisibles

Artículo 7.º

1- La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites a los que se hace referencia en el presente Capítulo

2- Por lo que respecta a los periodos día/noche, se atenderá a la siguiente distribución mensual:

	periodo-día	periodo-noche
Mayo-octubre (verano)	8 h. - 23 h.	23 h. - 8 h.
Noviembre-abril (invierno)	8 h. - 22 h	22 h. - 8 h.

Artículo 8- Medio Ambiente Exterior

1.- Con excepción de la regulación específica establecida en título cuarto en las zonas de especial protección acústica, en el medio ambiente exterior no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles de presión sonora (en adelante niveles de ruido o niveles) que se indican a continuación:

USO DEL SUELO SEGÚN PLAN GENERAL NIVEL DE RUIDO PERMITIDO

sanitario, docente, cultural (teatros, museos, centro de cultura, etc.) parques públicos y jardines locales .	60	50
Viviendas, residencias temporales (hoteles.etc.), áreas recreativas y deportivas no masivas	65	55
Oficinas; locales y centros comerciales, restaurantes, bares y similares, áreas deportivas de asistencia masiva	70	60
Industria, estaciones de viajeros	75	65

2.- Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá autorizar con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, modificaciones en cuanto a horario a niveles de ruido en relación con los establecidos en el párrafo anterior y cualesquiera otros señalados en esta Ordenanza..

Artículo 9.º- Medio Ambiente interior.

1.- En el interior de los recintos regirán las siguientes normas:

a) Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de insonorización necesarias para:

- Evitar que el nivel de ruido de fondo, existente en ellos, perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasione molestias a los asistentes. ajustándose a las limitaciones impuestas en el Título tercero.

- Evitar la transmisión al exterior de ruidos que rebasen los límites establecidos en el artículo precedente.

2.- En particular, para los establecimientos, actividades y viviendas que se citan en este párrafo, el nivel de los ruidos transmitidos a ellas desde el exterior de los mismos, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los límites siguientes:

	DIA. dB.(A)	NOCHE.dB(A)
EQUIPAMIENTO		
Sanitario y bienestar social	45	35
Cultural y religioso	45	35
Educativo	45	35
Ocio (cines, teatros ..)	45	35

SERVICIOS TERCIARIOS		
Hospedaje	45	35
Oficinas	45	-
Comercio y restaurantes	55	45

	DIA. dB.(A)	NOCHE.dB(A)
VIVIENDA		
Piezas habitables excepto cocina	45	35
Pasillos, aseos y cocina	50	40
Zona de acceso común	50	40
Patios de manzana cerrados .	55	45

3.- Los niveles anteriores se aplicarán a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional, y de necesidad equivalente de protección acústica.

CAPÍTULO III

Vibraciones

Artículo 10.-

Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b) No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma, o cualquier órgano móvil, en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase y actividad.

c) El anclaje de toda máquina y órgano móvil en suelo o estructuras no medianeras, ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos, y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas de la estructura de la edificación y del suelo del local de intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamientos, queden a una distancia mínima de 0,70 m. de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a 1 metro esta distancia cuando se trata de elementos medianeros.

f) 1.- Los conductos por los que hayan de circular fluidos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

2- Cualquier otro defecto de los conductos, susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unido o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.

g) En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el golpe de ariete. Las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

TÍTULO III

Prescripciones en edificaciones, obras, instalaciones y actividades

CAPÍTULO I

Aislamiento acústico de las edificaciones

Artículo 11:

A efecto de los límites fijados en los artículos 8 y 9, sobre protección del medio ambiente en el exterior, y en los recintos interiores, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

1.- En todas las edificaciones de nueva construcción los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica de Edificación Condiciones Acústicas 1982-NBE-CA-82. Aprobada por el Real Decreto 1909/1981, de 24 de julio (B.O.E. de 7 de Septiembre de 1.981), modificado por el Real Decreto 2116/1982, de 12 de Agosto (B.O.E. de 3 de septiembre de 1.982, B.O.E. de 7 de octubre de 1.982), así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan en la normativa. aplicable al respecto.

2.- Asimismo, en todas las edificaciones de nueva construcción la orientación del edificio y demás características constructivas deberán garantizar que en el medio ambiente interior no se superan los niveles establecidos en el artículo 7.º precedente.

Artículo 12.º

1- Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario, para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales, de exceso de nivel de ruido que en su interior se origine e incluso, si fuere necesario, dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de huecos y ventanas existentes o proyectadas.

El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo no exime de la obligación de cumplir con los niveles exigidos en el Título II.

2.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión de ruidos no superior a los límites máximos autorizados en los artículos precedentes. tanto hacia el exterior como al interior del edificio.

3- En los edificios de uso mixto de vivienda y otras actividades y en locales lindantes con edificios de vivienda, se acentuarán las medidas preventivas en la concepción, diseño y montaje de amortiguadores de vibración: sistemas de reducción de ruido de impacto, tuberías, conductos de aire y transporte interior, especialmente si el suelo del local emisor está constituido por un forjado, es decir, si existen otras dependencias bajo el mismo, como sótanos, garajes etc

CAPÍTULO II

Obras

Artículo 13ª:-

1- En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como los que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles fijados para la respectiva zona. Entre las medidas aceptables estarán la limitación de horario de la actividad generadora del ruido.

2- Dichos trabajos no podrán realizarse entre las 22 y las 8 horas si producen. un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada en general, los equipos empleados no podrán alcanzar a 5 metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 db (A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

3- El Ayuntamiento podrá excusar el cumplimiento de la precedente prescripción en las obras declaradas de urgencia y en otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga.

En estos casos, entendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona en que se trate, condicionando el sistema de uso, el horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios.

CAPÍTULO III

Establecimientos industriales, comerciales y de servicios y en particular discotecas, bares con música y similares

Artículo 14°- Edificios destinados principalmente a vivienda

1- En los edificios destinados principalmente a vivienda, no se permitirá la instalación de discotecas, salas de fiesta, locales con instalación musical, hornos de fabricación de pan ,lavaderos de vehículos y demás instalaciones y actividades que por sus ruidos, vibraciones, humos, vertidos de agua y grasas etc., sean incompatibles con el normal descanso y permanencia de los ocupantes de viviendas contiguas.

2- Con carácter general, en los bares, pubs, discotecas y similares, el nivel de emisión sonora de las instalaciones no podrá exceder de 80 dB (A) medidos en el campo reverberado del local.

3- No se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulaciones domésticas cuyo nivel de emisión sonora exceda de 70 db(A) durante el día y de 40 db(A) por la noche.

4- Se prohíbe el trabajo nocturno y/o diurno en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas cuando el nivel sonoro transmitido a las mismas exceda del máximo autorizado.

Artículo 15.°- Edificios destinados a otros usos

1- En edificios no destinados a viviendas, y con carácter excepcional, se podrá autorizar en bares, pubs, discotecas y similares, alcanzar los 85 dB (A), en cuyo caso se colocará destacadamente visible el aviso siguiente: "Los niveles sonoros en el interior de este local pueden producir lesiones en el oído"

En este caso se indicarán en la memoria ambiental del proyecto de instalación los dispositivos utilizados para garantizar dicho nivel con la interrupción instantánea de la emisión si es sobrepasado.

Se mantienen en todo caso las restantes normas de la Ordenanza sobre niveles de transmisión.

2- Las máquinas, aparatos o manipulaciones generadoras de ruido superior a 80 dB (A) que pudieran instalarse o realizarse en edificios fabriles, se situarán en locales aislados de los restantes lugares de permanencia del personal, de forma que en ellos no se sobrepase el límite de protección personal que garantice su seguridad.

Artículo 16.°- Vía pública.

1- Queda prohibida la expedición de bebidas por los establecimientos de hostelería y similares para su consumición inmediata en la vía o lugares públicos, salvo en los casos en que existe expresa autorización municipal mediante colocación de mesas y veladores.

Cuando una actividad (bar, pub, etc.) favorezca la presencia de público al aire libre, sea en espacio público o privado, provocando una grave perturbación para la tranquilidad de los vecinos o la seguridad pública, se considerará autor de las molestias ocasionadas al titular de la actividad, por cooperación necesaria, y en consecuencia, le será de aplicación el régimen sancionador establecido en el Título VII de la presente Ordenanza.

2- Las actividades susceptibles de producir molestias por el ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas, lo que obligará a sistemas de renovación de aire. La instalación de estos sistemas se considerará a efectos de nivel sonoro, y tanto en su parte mecánica como de circulación, entradas y salidas de aire, como actividad propiamente dicha, y por tanto sujeta a las mismas limitaciones que aquella.

Así mismo, el acceso del público a estos locales se realizará a través de un departamento estanco con absorción acústica y doble puerta.

3- La carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, deberá realizarse de manera que el ruido producido no supere el nivel ambiental permitido en cada zona.

El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

CAPÍTULO IV

Actividades varias

Artículo 17.°- 1.- Se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción, y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

2.- Esta prohibición no regirá en casos de alarma, o urgencia de la población y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

3- Instalaciones de megafonía de centros, colegios, estaciones, clubs, etc., cumplirán con los niveles de ruido exigidos en esta Ordenanza.

4- Se prohíbe hacer sonar, excepto por causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia (por robo, incendio, etc.)

No obstante, se autorizan las pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencia, que serán de dos tipos:

a) Excepcionales. Serán las que deben realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las 10 y las 18 horas de la jornada laboral.

b) Rutinarias. Serán las de comprobación periódica de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado. La Policía Local deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

Artículo 18.º-1- Los receptores de radio y televisión, y en general todos los aparatos reproductores de sonido se instalarán y regularán de manera que el nivel sonoro transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceda del valor máximo autorizado.

2- La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar transgresiones a las normas de esta Ordenanza.

Artículo 19.º- Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los dos artículos precedentes que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderá incurso en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

Título IV

Zonas especiales protección acústica

Artículo 20.º

Se considerarán Zonas de Especial Protección Acústica (ZEPH) aquellas que por sus características urbanísticas, por su densidad de población o concentración de establecimientos comerciales de todo tipo, deban ser tratadas de forma específica en orden a mejorar la calidad de vida de los residentes en las mismas.

Se clasifica como ZEPA , el área que se designa como "CENTRO" y que queda delimitada por las calles siguientes:

Plaza de la Constitución, calles Mayor, Tranvía, Los Pasos, Estación, cruce F.F.C.C., calles Oriente, Martínez Campos, Velázquez, Sorolla, Angel Galindo, Mariana Vera, Mayor, Sagunto, José Capel, prolongación José Capel cruzando B.A Cobarro.y F F C C hasta encontrar calle Ferrocarril y calles Ferrocarril y los Carros , hasta cerrar de nuevo el perímetro en Plaza de la Constitución.

La catalogación de otros entornos como ZEPA corresponderá al Pleno del Ayuntamiento y no tendrá por qué ser por tiempo indefinido.

Se promoverá la confección de un mapa de ruido de Alcantarilla. mediante la realización de sucesivas fases de estudio, a fin de determinar las zonas de mayor problemática acústica y los factores que las originan.

Artículo 21.º- Para las zonas declaradas como ZEPA se establecen los siguientes condicionantes:

1.- Para la instalación de cualquier actividad será preceptivo que en la preceptiva solicitud de Licencia Municipal se demuestre el cumplimiento de todos y cada uno de los condicionantes que para cada tipo de actividad se especifican posteriormente.

2.- La actuación permanente sobre las actividades existentes por parte de los servicios municipales, con el fin de normalizar la situación en la zona.

3.- La clausura automática de aquellas actividades que incumplan cualquiera de las prescripciones establecidas para su instalación, o que incorporen elementos industriales nuevos sin la correspondiente autorización municipal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70, punto 1º C, D de la vigente Ley 1/95 de protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Artículo 22.º

En las ZEPA las actividades se clasifican en:

a) Actividades sin tratamiento acústico específico: Aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona no necesitan estar sujetas a medidas correctoras especiales, fuera de las que se deben establecer de acuerdo con la presente Ordenanza. Son aquellas actividades inocuas de funcionamiento exclusivamente diurno, sin elemento industrial alguno y que están exentas de la tramitación establecida en la Ley 1/95 de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

b) Actividades con simple tratamiento acústico: aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona deberán estar sujetas a medidas correctoras especiales, que deberán ser suficientemente justificadas en la solicitud de Licencia incluyendo memoria técnica relativa al tratamiento acústico de las mismas. Se incluyen todas las actividades inocuas o con calificación ambiental, con funcionamiento nocturno o susceptibles del mismo, todas las actividades consideradas como molestas por producción de ruidos y vibraciones y en las que no concurren las circunstancias que las Incluyan en el apartado «c».

c) Actividades con doble tratamiento acústico específico: aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona deberán estar sujetas a medidas correctoras especiales que deberán ser suficientemente justificadas en la solicitud de Licencia mediante estudio de Impacto Acústico, en el que se garantice que el funcionamiento de la actividad y de comportamientos o actividades indirectamente generados por ella se ajustan a las limitaciones acústicas establecidas para la zona. Son aquellas que reuniendo las condiciones del grupo «b», además en ellas coinciden las características de pública concurrencia y en especial bares, discotecas, salas de fiestas y pubs con instalación musical.

Artículo 23º.-

1.- Las condiciones que deberán cumplir los establecimientos de nueva apertura en las zonas declaradas como ZEPA serán:

a).- Para actividades sin tratamiento acústico, las establecidas con carácter general en la presente Ordenanza.

b).- Para las actividades con simple tratamiento acústico: Deberán disponer de un aislamiento de todos los cerramientos exteriores, medianeros y forjados de techo y suelo, que garantice que los niveles de ruido transmitidos al exterior y a las viviendas colindantes, no superen en ningún caso 5 dB (A) menos que el nivel de transmisión marcado para la zona.

c).- Para las actividades con doble tratamiento acústico: Las medidas a aplicar serán las que a continuación se relacionan:

- Respecto a los niveles máximos de ruidos transmitidos, los fijados en el punto b anterior.

- Dentro de la cadena de equipos de reproducción musical se deberá incluir un equipo limitador controlador acústico cuyo funcionamiento se base en la integración lineal de la medida del ruido. Dicho limitador deberá tener al menos las siguientes características:

1) Los parámetros de funcionamiento del equipo se podrán modificar y almacenar mediante programación.

2) Se podrán almacenar en memoria las incidencias de al menos los últimos 15 días.

3) No será posible realizar manipulaciones del conexionado ni modificaciones de la programación sin autorización.

Así mismo, el limitador deberá fijar el nivel de presión sonora máximo permitido para la actividad a la que esté dedicado el local y al mismo tiempo garantizar que los niveles de transmisión sonora no excedan de los regulados en los artículos 8." y 9." de la Ordenanza.

2.- Asimismo sólo se concederán cambios de titularidad de licencias referidas a actividades con doble tratamiento acústico, en las zonas especialmente protegidas, en los casos en que el establecimiento cumpla las normas sobre insonorización previstas en la presente Ordenanza para este tipo de actividades.

3.- El incumplimiento por parte de los titulares de las actividades, del plazo de seis meses previsto en este mismo artículo para la adecuación de las ya existentes o en tramitación a las prescripciones que se indican, podrá dar lugar a la retirada de la licencia municipal o la denegación de la misma, previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo en el que se dará audiencia al interesado.

Título V

Contenido de los proyectos de instalación y apertura de actividades

Artículo 24.º

1.- Para conceder licencia de instalación de las actividades sometidas a calificación ambiental susceptibles de producir impacto acústico y ampliación o modificaciones de las existentes, se exigirá que la memoria ambiental redactada por técnico municipal contenga un anexo sobre las medidas de prevención y control de la contaminación sonora que comprenderá memoria técnica y planos con el siguiente contenido:

a) Definición del tipo de actividad y horario previsto.

b) Características de los focos. En su caso:

- Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias).
- Ubicación y número de altavoces

c) Niveles sonoros:

- de emisión a un metro y nivel sonoro total emitido.
- de inmisión en los receptores de su entorno

d) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de los materiales aislantes, especificación de gamas de frecuencias y absorción acústica y demás medidas correctoras.

e) Cálculo justificativo de los niveles de aislamiento.

f) Planos de medidas correctoras y de aislamiento acústico, con detalles de materiales espesores y juntas.

Artículo 25º

Para conceder licencia de instalación de actividades industriales se deberá describir mediante estudio técnico las medidas correctoras previstas referentes a aislamiento acústico. Este estudio constará como mínimo de los siguientes apartados

a) Descripción del local, especificando los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.

b) Detalle de las fuentes sonoras.

c) Niveles de emisión acústico de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencia.

d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.

Para la concesión de la licencia de apertura se comprobará previamente si la instalación se ajusta al proyecto técnico, así como la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 26.º

Asimismo, en el proyecto técnico se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones de su localización, con el objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlos o disminuirlos.

A estos efectos, deberá prestarse atención a los siguientes casos:

- Actividades que generan tráfico elevado de vehículos, como almacenes, locales públicos y especialmente discotecas previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento.
- Actividades que requieran operaciones de carga y descarga durante horas nocturnas definidas como tales.
- Actividades que requieren un funcionamiento nocturno de instalaciones auxiliares (cámaras frigoríficas, centros de ordenadores, instalaciones sanitarias, etc.)

Artículo 27.º

1- Obtenida la licencia de instalación y ejecutada ésta, para la concesión de la licencia de apertura se procederá a la comprobación de la instalación por los técnicos de la Concejalía de Urbanismo, efectuándose una medición consistente en reproducir en el equipo a inspeccionar un sonido con el potenciómetro de volumen al máximo nivel y con estas condiciones se medirá el ruido en la vivienda más afectada.

2- Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo no rebasará los límites fijados en la presente Ordenanza.

3- Para la obtención de la indicada licencia de apertura, el órgano ambiental actuante, podrá exigir al solicitante un certificado de eficacia del aislamiento acústico. realizado por entidad colaboradora en materia de calidad ambiental, sin perjuicio de las comprobaciones que se lleven a cabo por la Administración.

Artículo 28.º

En caso de que de la inspección de los técnicos municipales a una actividad o instalación en funcionamiento, se desprenda que los niveles transmitidos, medidos y calculados en dBA exceden de los valores fijados en la presente Ordenanza, se establece la siguiente clasificación en función de los valores sobrepasados respecto a los niveles límites:

- a) Foco ruidoso- Cuando el exceso del nivel sonoro sea inferior o igual a 3 dBA.
- b) Ruidoso- Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 3 dBA e inferior o igual a 5dBA.
- c) Muy ruidoso. Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 5 dBA e inferior a los 10 dBA.
- d) Intolerable- Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 10 dBA.

Artículo 29.º

El dictamen resultante de la inspección realizada por la Administración, podrá ser:

- a) Dictamen favorable: Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro no es superior en 3 dBA al permitido.
- b) Dictamen condicionado: Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro permitido no superior a 5 dBA.
- c) Dictamen negativo: Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro permitido superior a 5 dBA.

Artículo 30.º

1- La Administración competente, cuando el resultado de la inspección sea negativo, podrá dictar resolución que suspenda el funcionamiento de la actividad, en tanto se instalen y comprueben las medidas correctoras fijadas para evitar un nivel sonoro que exceda del permitido, todo ello sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora cuando proceda.

2- En casos debidamente justificados, podrá concederse una prórroga en los plazos específicos de adaptación.

Artículo 31.º

Todos los proyectos de nueva construcción de autovías, autopistas y vías de penetración a núcleos urbanos o remodelado de los existentes en la actualidad, incluirán un estudio de impacto ambiental de ruido, conteniendo en su caso las medidas correctoras a realizar.

Asimismo, en los documentos de planeamiento para los núcleos urbanos y urbanizables situados junto a autopistas, autovías, vías de penetración o ferrocarril cuya redacción se inicie con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza y en los que de forma justificada según informé de los Servicios de Medio Ambiente se considere necesario, incluirán un estudio de Impacto Ambiental conteniendo, en todo caso, las medidas correctoras a realizar para minimizar las molestias por ruido que genere el tráfico rodado y ferroviario.

TÍTULO VI

Vehículos a motor

Artículo 32.º

1- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo, capaces de producir ruidos y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la normativa de la Unión Europea en más de 3 dBA.

2- La Policía Local vigilará que no se realicen emisiones superiores en 5 dB (A) a las establecidas para cada tipo de vehículo por la Normativa de la Unión Europea.

Artículo 33.º- 1.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre" o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonantes.

2.- Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

Artículo 34.º

1- Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro el casco urbano, salvo en caso de peligro inminente u atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia (policía, contra incendios, asistencia sanitaria) o de servicios privados para auxilio urgente de personas.

2.- En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

3.- Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

TÍTULO VII
Régimen jurídico
CAPÍTULO I
Actuaciones previas

Artículo 35.º

El personal técnico correspondiente y los agentes de Policía Local, en lo que es de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las actas que resulten procedentes.

Artículo 36.º

La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones reglamentarias, se realizará por personal municipal con conocimientos suficientes para tal comprobación o por personal técnico ajeno al ayuntamiento pero autorizado por la Concejalía competente, mediante visita a las mismas. estando obligados los propietarios usuarios de aquellas a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno, conforme se prescribe en el artículo 6.º de la presente Ordenanza.

Artículo 37.º

Los propietarios y los usuarios, por cualquier título de los edificios, actividades o instalaciones deberán, permitir y a su vez tendrán derecho a presenciar las inspecciones y comprobaciones indicadas en los artículos precedentes.

Artículo 38º

Comprobado por los técnicos que el funcionamiento de la actividad o instalación, o que la ejecución de obras incumple esta Ordenanza, levantarán acta, de la que entregarán copia al propietario o encargado de las mismas. Posteriormente, el servicio municipal competente propondrá las medidas correctoras que procedan, previa audiencia al interesado por término de 10 días y señalarán, en su caso el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.

Al término de dicho plazo se realizará una nueva visita de comprobación de cuyo resultado se levantará acta y se determinará si han sido ejecutadas las medidas correctoras, y en caso contrario las razones que dieron lugar al incumplimiento, que si se estiman justificadas podrán ser causa de nueva resolución ampliando el plazo anteriormente establecido que como el anterior no podrá exceder de seis meses. Si las causas del incumplimiento no fueren justificadas, darán lugar a la sanción correspondiente e incluso podrá resolverse la clausura o cierre de la actividad, o suspensión de la ejecución de la obra.

En el caso de que los titulares de establecimientos de hostelería o locales de ocio incumplan la prohibición de servir consumiciones fuera del local autorizado por la licencia o fuera de las mesas y veladores, que en su caso también tengan autorizados, o favorezca con su tolerancia que los usuarios de los establecimientos incumplan dicha prohibición y ello provoque grave perturbación de la seguridad o tranquilidad pública, se podrá sancionar con la suspensión de licencia de apertura por plazo máximo de tres meses y en caso de reincidencia, con la clausura de locales y retirada definitiva de licencia.

Artículo 39.º

1-A los efectos de comprobación de los ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos, deberán facilitar las mediciones oportunas a los técnicos las cuales se efectuarán conforme a las normas establecidas en el Título VI de esta Ordenanza.

Artículo 40º

1.- Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo, comprendido en la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

Artículo 41.º

En casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos resulte altamente perturbadora o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante la Policía Municipal comunicando los hechos telefónicamente, que girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, y enviará las actuaciones a la Concejalía de Urbanismo, si procede, para que prosiga el expediente.

Artículo 42.º

Se reputará como falta, en relación con los ruidos y vibraciones producidos por cualquier actividad, instalación o aparato, obra, vehículo o comportamiento, los actos y omisiones que constituyan infracciones de las normas contenidas en esta Ordenanza, o la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras que la Administración Municipal haya impuesto a tal fin.

CAPÍTULO II

Faltas y sanciones

Artículo 43

Las infracciones de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados por la Alcaldía Presidencia directamente o por su delegación, por el delegado competente a propuesta del servicio correspondiente, quien instruirá los oportunos expedientes.

Artículo 44.º

1 – Las sanciones aplicables a dichas infracciones serán las que figuren en la legislación vigente.

2.- En la aplicación de las sanciones se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes o agravantes que concurren.

3.- En el caso concreto de un local de ocio que haya recibido una denuncia justificada por exceso de ruido, podrá imponerse la obligación de instalar un equipo limitador de sonido con las características indicadas en el artículo 23.º, con independencia de otras medidas sancionadoras que se puedan adoptar.

Disposiciones transitorias

1- Las actividades ya existentes, así como aquellas que habiendo obtenido la licencia de instalación, se encuentren pendientes de concesión de la licencia de apertura, en la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza dispondrán de un plazo de seis meses para adecuarse a las prescripciones establecidas en la misma.

Así mismo, las condiciones establecidas en el Título IV para las Zonas de Especial Protección Acústica (ZEPA), serán exigidas, en la instalación de nuevas actividades, desde la creación por el Pleno de la Corporación de la ZEPA, concediéndose un plazo de seis meses para adecuar las ya existentes así como aquellas que habiendo obtenido la correspondiente licencia de instalación se encuentren pendientes de la concesión de la licencia de apertura.

2.- Esta Ordenanza podrá ser modificada tanto en su articulado como en los niveles de ruido permitidos, cuando la realización de mapas sonoros u otros estudios lo aconsejasen.

3.- El Ayuntamiento podrá promulgar posteriormente a la entrada en vigor de esta Ordenanza, las directrices que desarrollen el artículo 2º, a fin de conseguir elevar el nivel de calidad de vida del municipio.

4.- Igualmente, se fijarán los contenidos mínimos que deberán tener los Estudios de Impacto Acústico a los que se alude en el artículo 22.

Disposiciones finales

1.- Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan al contenido de la misma y en concreto la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente Contra la Emisión de Ruidos, aprobada por Acuerdo Plenario de 28 de mayo de 1.985.

2- En cuanto a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

